

Que no obstante la información que reposa en la Tabla 2, de parte del Banco Agrario de Colombia S. A., se debe identificar el estado de avance y ejecución integral de los subsidios, para con base en ello, definir la proporción y criterios para calcular y efectuar desembolsos de conformidad con lo consagrado en el Manual Operativo.

Que el presente acto administrativo, se realiza para dar cierre al programa de vivienda rural, con cargo a recursos de subsidios no materializados, rendimientos y otras fuentes disponibles tanto en caja del Banco Agrario de Colombia, cuentas de acreedores y valor líquido cero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que para el efecto de costear el cierre financiero que resulta necesario, se podrá realizar una operación de programación presupuestal previa, de empleo de recursos que constituyen unidad de caja para el cierre del Programa de vivienda de Interés Social Rural, vigencias 2000 a 2019, en el marco del artículo 300 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” lo cual no constituye un acto de indexación de recursos, de que trata el artículo 295 de la misma ley, por cuanto, se diferencia en lo siguiente: 1) el valor no corresponde con el tope autorizado en dicha norma, 2) la utilización de recursos versa sobre recursos correspondientes a subsidios no materializados, rendimientos financieros, recursos de renuncias de subsidios y no exclusivamente a recursos apropiados por el Gobierno nacional con cargo al presupuesto general de la Nación en la respectiva vigencia fiscal, 3) la programación presupuestal corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y 4) se trata de proyectos de vivienda en curso, con contrataciones cuya ejecución se encuentra activa y en proceso de culminación.

Que la presente resolución constituye una medida progresiva adoptada en virtud de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, “Colombia Potencia Mundial de la Vida” que permite avanzar significativamente en la garantía del derecho fundamental a la vivienda de la población campesina, víctima, pueblos indígenas, excombatientes y establece la programación presupuestal frente a 2.642 subsidios de vivienda de interés social rural, el cual contiene 803 viviendas nuevas y 1.839 subsidios de mejoramiento de vivienda rural, los cuales conllevan la siguiente situación de recursos:

Asignación Inicial	Valor Asignación Inicial	Cierre Financiero a 2024	Solicitud a 2024 no incluye gastos de administración	Valor Administración Gerencia Integral	Valor Administración BAC	VALOR A REQUERIR INCLUIDA ADMINISTRACIÓN GI+BAC
2642	\$ 59.932.571.327	\$ 111.033.532.500	\$ 51.100.961.173	\$ 1.762.983.160,47	\$ 1.788.533.641,06	\$ 54.652.477.974,52

Tabla 3

Que los recursos que se requieren para el cierre de los proyectos, constituyen un techo financiero que se amortizará en la medida que avance la ejecución de los SFVISR, y se encuentran amparados por los recursos que constituyen excedentes y/o rendimientos financieros de los SFVISR a cargo del Banco Agrario de Colombia S. A., recursos de subsidios adjudicados y no materializados, a fin de realizar el cierre del programa de vivienda rural, sin previa consignación al Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y programación presupuestal en el MADR para tales fines.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Programación Presupuestal para Solicitudes de Cierre de Programa de Vivienda de Interés Social Rural.* Autorizar la programación presupuestal para la culminación de los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural vigencias 2000-2019, presentadas por las Gerencias Integrales números 265, 267, 272, 273 y 276 que operan subsidios al Banco Agrario de Colombia S. A., con cobertura en los departamentos de Cauca, Caquetá, Nariño y Putumayo en el marco del artículo 300 de la Ley 2294 de 2023, con cargo a los recursos que conforman la unidad de caja facultada por la citada norma jurídica.

Artículo 2°. *Autorización de Unidad de Caja para el Cierre del Programa de Vivienda de Interés Social Rural.* Autorizar al Banco Agrario de Colombia, conforme a la previa programación presupuestal establecida en la presente resolución, realizar desembolsos en los porcentajes establecidos en los manuales operativos del Banco Agrario de Colombia, de la suma de hasta Cincuenta y un mil ciento nueve millones novecientos sesenta y un mil ciento setenta y pesos con ochenta centavos (\$51.109.961.173,80), más administración equivalente al 6.95% (GI 3.45% y BAC 3.5%) por valor total de Tres mil quinientos cincuenta y un millones quinientos dieciséis mil ochocientos un pesos con cincuenta y tres centavos (\$3.551.516.801,53), para un valor hasta un total de Cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$54.652.477.974,52), de los recursos disponibles en las cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia o de las cuales que el Banco sea titular y que estén destinadas al programa de vivienda de interés social rural vigencias 2000-2019, con destino al cierre del programa de VISR incluyendo los recursos por concepto de subsidios no materializados, objeto de renuncias, excedentes generados por los recursos destinados al Programa, rendimientos financieros contemplados en el artículo 300 de la Ley 2294 de 2023, así como otras fuentes disponibles, de acuerdo con el principio de unidad de caja previsto en el artículo 16 del Decreto número 111 de 1996 respecto de las solicitudes identificadas en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con la Tabla número 1 y 3 de programación presupuestal, anexo a la presente resolución.

Parágrafo. En caso de ser necesario y, una vez agotados los recursos disponibles para atender los subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia, se faculta al referido Banco, acudir a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los

procedimientos vigentes, a los recursos disponibles en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuentas de valor líquido cero, acreedores u otros conceptos respecto de las solicitudes de Cierre Financiero de los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural, que ejecutan las Gerencias Integrales indicadas anteriormente, en el marco del artículo 300 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3°. *Desembolsos de Recursos para el Cierre de Programa de Vivienda Rural.* Los desembolsos de los recursos de que trata la presente resolución, serán realizados por parte de la Gerencia de Vivienda Rural del Banco Agrario de Colombia a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la radicación de las cuentas de cobro con sus respectivas subsanaciones si a ello hay lugar. Los desembolsos 2 y 3 establecidos en el presente acto administrativo, se realizarán una vez se cuente con el acta de entrega de las viviendas rurales en las cantidades detalladas en la Tabla número 1. Los requisitos para los desembolsos serán los establecidos en el presente acto administrativo o aquellos que según el Banco Agrario de Colombia S. A., resulten más sencillos y ágiles para asegurar el cumplimiento del cronograma de entrega de las soluciones de vivienda de interés social rural en las modalidades de vivienda nueva o mejoramiento contenidas en la presente resolución.

Los recursos transferidos por parte del Banco Agrario de Colombia S. A., serán depositados en las cuentas bancarias proporcionadas por parte de las Gerencias Integrales números 265, 267, 272, 273 y 276, de conformidad con la certificación aportada a la entidad otorgante.

Artículo 4°. *Cierre de Proyectos con Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural que Figuran como Entregados.* En los casos de subsidios familiares de vivienda de interés social rural que se incluyan en las solicitudes de cierre financiero de los proyectos y que figuren en sistemas de información en estado entregadas a los beneficiarios, requieren una justificación específica por parte de la gerencia integral ante la entidad otorgante, que dé cuenta de la desfinanciación o las obligaciones o pasivos pendientes de atenderse a causa de la entrega de la obra. Entre tanto se atienden las observaciones específicas, la entidad otorgante podrá realizar los desembolsos sobre las solicitudes de culminación de los subsidios que no ofrezcan dicho tipo de observaciones.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2023.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002128 DE 2023

(diciembre 19)

por la cual se reglamenta el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 399 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 2069 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, la Ley 09 de 1979, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, y en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Que, de conformidad con el artículo 119 del Decreto número 2150 de 1995, que subrogó el artículo 170 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece que le corresponde a la Nación, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el ejercicio de competencias tales como “4.2.3. Expedir la regulación para el sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Que el artículo 1° del Decreto Ley 4107 de 2011 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Que, así mismo, según el numeral 3 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, es función del Ministerio de Salud y Protección Social “Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional

en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades”.

Que el artículo 306 de la Ley 9ª de 1979 refiere que todos los alimentos o bebidas que se expendan bajo marca de fábrica y con nombres determinados requerirán registro expedido conforme a lo establecido en la misma y en la reglamentación que al efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto, este Ministerio, mediante Resolución número 2674 de 2013, estableció los requisitos que deben cumplir los interesados en producir y comercializar alimentos en el territorio nacional, y las condiciones bajo las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá expedir las notificaciones sanitarias, permisos sanitarios y registros sanitarios, de acuerdo a la clasificación del riesgo en salud pública.

Que el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 399 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020, establece que en todo caso quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros para los pequeños productores, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, ante el Invima, para lo cual recibirán el mismo tratamiento las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas.

Que en aplicación a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 9ª de 1979, todos los alimentos que se expendan en el territorio nacional requerirán registro para este fin, lo cual es equivalente al objeto de las autorizaciones de registro sanitario, permiso sanitario y notificación sanitaria contempladas en la Resolución número 2674 de 2013, autorizaciones que tienen relación al riesgo sanitario que representen.

Que el término “registros” al que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 399 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020, atendiendo la interpretación del espíritu de la norma hace referencia a las autorizaciones sanitarias, en su integralidad. Así, en la *Gaceta del Congreso* número 963 de 2020, en la cual se presenta la justificación del Proyecto de Ley números 122 de 2020 de Cámara y 161 de 2020 de Senado, posteriormente sancionada como Ley 2069 de 2020 se evidencia la utilización del término “registro” de manera genérica al referirse a los trámites administrativos que se surten ante el Invima para la formalización de las empresas. En esta justificación, el legislador da cuenta de lo siguiente:

“(…) Al respecto, es importante señalar que, para solicitar los registros, permisos o notificaciones sanitarias de alimentos, el valor puede oscilar entre \$2.558.720 a \$7.197.956 para el caso de negocios como panaderías, pastelerías, queserías, heladerías, plantas procesadoras de embutidos y en general plantas de alimentos de derivados lácteos, frutas y verduras, muchos micronegocios de economía barrial.

En este sentido, la obtención de estos registros ante el Invima, se vinculan otros costos adicionales, en cumplimiento de las condiciones necesarias para comercializar formalmente (mejoras y/o adecuaciones de planta y de producto, pruebas técnicas y de laboratorio, entre otros). Al respecto, el Conpes 3956 de 2019 consideró que “la obtención de registro sanitario representa un cuello de botella para la producción formal de productos para el consumo humano (…)”.

Que, de acuerdo a lo anterior, el legislador fue preciso en los motivos por los cuales se expidió la Ley 2069 de 2020, que en efecto, refiere a exceptuar del pago a microempresarios y “micronegocios de economía barrial” de los registros, considerados como género, es decir, incluyendo las notificaciones, permisos y registros (propiamente dichos).

Que las medidas dispuestas en el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020 se adoptaron con el ánimo de propiciar el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, y con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Entre las medidas para racionalizar y simplificar los trámites y tarifas, se encuentran las señaladas en el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020; por lo tanto, su interpretación debe darse conforme a la voluntad del legislador y en observancia del artículo 333 de la Constitución Política que señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, y para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

Que de interpretarse de manera restringida el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020, se crearía una desigualdad injustificada, contraria al artículo 13 de la Constitución Política de 1991, frente a los mismos actores que no pretenden contar con un registro sanitario sino con un permiso o una notificación sanitaria, teniendo en cuenta que estas autorizaciones se diferencian en la clasificación de riesgo de los alimentos, establecida así: Registro sanitario para aquellos de alto riesgo; permiso sanitario para alimentos de riesgo medio; y Notificación sanitaria para alimentos de bajo riesgo. Por lo que no sería proporcional exceptuar de pago de manera exclusiva la autorización de mayor riesgo.

Que, de acuerdo con los criterios para la clasificación del tamaño empresarial para el sector manufacturero establecidos en el Decreto número 957 de 2019, se consideran microempresas aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, tiene como objetivo “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

Que, en esta misma vía, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, que hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, contempla dentro del catalizador “C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida (...), “Transformación 7” el “Reconocimiento e impulso de la Economía Popular (EP)”, entendida como “(...) los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa. El impulso a la economía popular parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad.”.

Que, por lo anterior, es necesario reglamentar el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 399 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020, con el fin de exceptuar del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros, permisos y notificaciones sanitarias a los microempresarios, pequeños productores, las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Ministro de Salud y Protección Social

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Reglamentar el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 399 de 1997 modificado por el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente Resolución aplica a las microempresas definidas en el Decreto número 957 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya y las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas para las que se requiera la expedición de registros, permisos y notificaciones sanitarias, que clasifiquen como microempresas.

Artículo 3º. *Excepción de pago de tarifas.* Exceptuar del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios, permisos sanitarios y autorizaciones sanitarias, en los términos del parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 399 de 1997 modificado por el artículo 2º de la Ley 2069 de 2020, a los siguientes sujetos:

- a) Microempresarios;
- b) Pequeños productores;
- c) Cooperativas, Asociaciones mutuales y Asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas.

Artículo 4º. *Comunicación al Invima.* Comuníquese el presente acto administrativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Artículo 5º. *Vigencias.* Las disposiciones establecidas entrarán en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002135 DE 2023

(diciembre 19)

por la cual se modifica la Resolución número 1797 de 2023 en el sentido de trasladar recursos de los subordinales 001 Fortalecimiento del Centro Nacional de Reserva, 002 Fortalecimiento del Centro Nacional de Comunicaciones, la Sala de Atención de Crisis y de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social y 003 Transporte y Evacuación de Emergencias al Subordinal 037-Fortalecimiento Institucional del Rubro A 03-11-01-003 “Programa de Emergencia Sanitaria”.

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades, en especial las conferidas por los artículos 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015 y 110 del Decreto número 111 de 1996, y en desarrollo de los artículos 19 de la Ley 2276 de 2022 y 19 del Decreto número 2590 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 2276 de 2022 y 19 del Decreto número 2590 del mismo año disponen que pueden hacerse desagregaciones presupuestales o asignaciones internas de